



**SERVICIO PENITENCIARIO**

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad**

**Provincia de Santa Fe**

**SUMARIOS  
DISCIPLINARIOS**

# Legislación aplicable

# Ley 24.660

## Ejecución de La Pena Privativa de la Libertad

### CAPITULO IV

#### Disciplina

**ARTICULO 79.** — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

**ARTICULO 80.** — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

**ARTICULO 81.** — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**ARTICULO 82.** — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

**ARTICULO 83.** — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

**ARTICULO 84.** — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

**ARTICULO 85.** — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;

- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

**ARTICULO 86.** — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

**ARTICULO 87.** — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

**ARTICULO 88.** — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

**ARTICULO 89.** — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

**ARTICULO 90.** — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

**ARTICULO 91.** — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

**ARTICULO 92.** — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

**ARTICULO 93.** — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

**ARTICULO 94.** — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

**ARTICULO 95.** — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

**ARTICULO 96.** — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

**ARTICULO 97.** — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

**ARTICULO 98.** — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.



**ARTICULO 99.** — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

# Decreto N° 4127/16

## Reglamentario del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Ley nacional N° 24.660

### TÍTULO IV

#### DISCIPLINA

#### CAPÍTULO I

### **PREVENCIÓN DE LA INDISCIPLINA**

**ARTÍCULO 53:** El personal mantendrá constantemente la atención y el cuidado necesario para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva.

A los efectos del Artículo 80 de la Ley Nacional N° 24.660, la administración penitenciaria informará a los internos respecto de la finalidad de las normas disciplinarias, su aplicación y sus consecuencias.

## CAPÍTULO II

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 54:** El orden y disciplina de los internos serán preservados dentro de los establecimientos de detención, durante sus salidas, traslados a otros destinos, y en los demás casos autorizados por la ley.

## CAPÍTULO III

### PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 55:** No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

**ARTÍCULO 56:** El régimen disciplinario tiene como finalidad mantener y proteger la seguridad, el orden y la adecuada convivencia en el establecimiento. Toda acción que no afecte estos no será sancionable.

**ARTÍCULO 57:** No podrá aplicarse sanción disciplinaria sin la previa comprobación de la infracción imputada mediante el procedimiento disciplinario establecido en el presente reglamento, el que deberá respetar las pautas señaladas en el Artículo 91° de la Ley N° 24.660.

**ARTÍCULO 58:** La calidad de la sanción deberá corresponderse con la gravedad del perjuicio causado.

**ARTÍCULO 59:** Si un hecho constituyera delito se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial competente y disponer la sustanciación del sumario disciplinario administrativo. La aplicación de la sanción administrativa resulta independiente de la causa penal.

**ARTÍCULO 60:** Al ingreso del interno a un establecimiento se le informarán, bajo constancia escrita, las normas de conducta que dispone este reglamento y el sistema disciplinario vigente. Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiere el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona capacitada y medios idóneos a ese fin.

**ARTÍCULO 61:** En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

**ARTÍCULO 62:** El interno no podrá ser sancionado administrativamente dos veces por la misma infracción.

**ARTÍCULO 63:** Si el caso lo ameritare, el Director podrá recurrir a mediación y diálogo para resolver las disputas entre los internos o con el personal; en estos casos deberán realizarse el informe correspondiente y su respectiva inclusión en el prontuario del interno.

**ARTÍCULO 64:** En ningún caso se admitirán las sanciones colectivas.

## CAPÍTULO IV

### INFRACCIONES

**ARTÍCULO 65:** Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Las graves sólo serán aquellas expresamente dispuestas por la Ley N° 24.660.

**ARTÍCULO 66:** Son infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) Ensuciar intencionalmente el lugar de su alojamiento o las instalaciones del establecimiento;
- c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizadas;
- d) No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- e) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante elevado volumen de aparatos electrónicos;
- f) Fumar en lugares no autorizados;
- g) Negarse a dar su identificación a un funcionario en servicio;
- h) Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto, salvo en casos de medidas que impliquen la abstención de ingesta de alimentos;
- i) Ausentarse injustificadamente del lugar que en cada circunstancia tenga asignado;
- j) No comunicar al personal cualquier lesión corporal que sufra;
- k) Darle a los medicamentos un destino diferente del indicado por el facultativo médico;

D) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;

m) No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes.

**ARTÍCULO 67:** Son infracciones medias:

a) Negarse al examen médico a su ingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles; o a cumplimentar los tratamientos indicados por el profesional de salud; o a concurrir a los tumos solicitados por el interno sin causa justificada;

b) Oponerse injustificadamente al recuento, registro personal o de sus pertenencias, a las requisas, encierro o incumplir las normas que regulan el acceso o permanencia en los diversos sectores del establecimiento;

c) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;

d) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes o no acatarlas;

e) Impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la salud, al desarrollo de actividades recreativas y/o deportivas, y a las relaciones familiares y sociales;

f) Instigar a los visitantes o a otros internos a la violación de normas reglamentarias;

g) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;

h) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;

i) No cumplir con las normas que debe observar en las salidas transitorias, en el régimen de semilibertad y en los demás permisos de egreso del establecimiento;

- j) Insultar al personal, a los visitantes o a otros internos;
- k) Dar una identificación falsa a un funcionario;
- l) Desatender injustificadamente o tratar con rudeza, en el caso de las internas madres a sus hijos/as;
- m) Intentar o mantener relaciones sexuales en lugares u horarios no autorizados

## CAPÍTULO V

### SANCIONES

**ARTÍCULO 68:** Las sanciones legalmente aplicables son:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción parcial de hasta quince (15) días de duración de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción parcial o total de hasta quince (15) días de duración de las comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días interrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y comunicación o correspondencia a un familiar o allegado del interno.

Las sanciones sólo podrán ser ejecutadas luego de realizada la notificación dispuesta en el Artículo 98° del presente.

## CORRELACIÓN ENTRE INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 69:** Las infracciones disciplinarias serán sancionadas conforme lo establecido en el Artículo 68° de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: con las previstas en los incisos a) y b);
- b) Infracciones medias: con las previstas en los incisos a) y b) y en los incisos c), d) y e), hasta siete (7) días ininterrumpidos y con las previstas en el inciso f), hasta tres (3) fines de semana sucesivos o alternados;
- e) Infracciones graves: con las previstas en los incisos c) y d) y en los incisos e), f), g) y h) con los límites temporales impuestos en el artículo anterior según el caso.

## DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 70:** La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancias de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a las formas de participación, a los medios empleados, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

**ARTÍCULO 71:** Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión, el Director deberá solicitar



informe psiquiátrico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario sancionado en el transcurso del mismo trimestre por la comisión de faltas medias y/o graves.

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 73:** En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, o pasados tres (3) años desde la última infracción, si el comportamiento anterior del interno y la naturaleza de la falta lo justificasen, el Director en la misma resolución que impone la sanción podrá, motivadamente, dejar en suspenso total o parcialmente su ejecución.

Si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma resolución, el que no podrá ser superior a seis (6) meses, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

## PERDÓN DE LA SANCIÓN

**ARTÍCULO 74:** En los casos de infracción leve o media, y a los efectos de propender a una adecuada reintegración social, el Director o la autoridad que lo reemplace en su función podrán, de manera fundada, perdonar la falta cometida. Se dejará constancia de este perdón en el legajo del interno al solo efecto administrativo.

Dicho beneficio sólo podrá ser otorgado a cada interno una vez por año.

## CONCURSO DE INFRACCIONES

**ARTÍCULO 75:** Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una infracción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

**ARTÍCULO 76:** Cuando concurrieren varias infracciones independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 68, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de veinte días.

## INFRACCIÓN CONTINUADA

**ARTÍCULO 77:** Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

## REPARACIÓN DE DAÑOS

**ARTÍCULO 78:** El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

## CAPÍTULO VI

### PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 79:** Los procedimientos para la comprobación de la infracción, imposición de la sanción pertinente y su ejecución deberán ajustarse a las disposiciones de este reglamento.

**ARTÍCULO 80:** La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- a) Informe disciplinario;
- b) Denuncia del damnificado;
- c) Denuncia de terceros identificados;

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario, el que será registrado en orden correlativo en el libro dispuesto a tal fin.

**ARTÍCULO 81:** El informe disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberán contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a) Relación sucinta del hecho con las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b) Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado, el nombre y jerarquía del funcionario que las dispuso;
- e) Día, hora y lugar en que se labró el informe o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

**ARTÍCULO 82:** En ningún caso la redacción del informe disciplinario podrá estar a cargo de personal que fuere damnificado directo del hecho.

En el caso que dos o más funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía la inmediata redacción del parte disciplinario y su elevación al Director.

## MEDIDAS CAUTELARES

**ARTÍCULO 83:** Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción o sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio dispondrá como medida preventiva de urgencia:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b) El registro de la persona o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario detallando las cosas secuestradas y elevándolo de inmediato al Director.

Las cosas secuestradas permanecerán en la Unidad, en un lugar que determine el Director de la misma, durante 30 días. Transcurrido ese plazo, si nadie los reclamara, y no fueran solicitados por autoridad judicial u otra autoridad competente, con fines investigativos o de otra naturaleza, serán remitidos a un depósito central de la Dirección General del Servicio Penitenciario o a dependencias de la autoridad policial superior competente.

Si la infracción se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo dando cuenta al Director de la unidad de destino de él o los presuntos infractores, con los recaudos que dispone el Artículo 81° de este reglamento.

**ARTÍCULO 84:** Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave de la que resulte riesgo para la vida e integridad de las personas privadas de su libertad o del personal, así como para la seguridad interna del establecimiento, el Director o quien lo reemplace podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados. Dicha medida deberá comunicarse al Juez competente en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas no pudiendo en ningún caso aplicarse respecto de mujeres embarazadas y madres que convivan con sus hijos.

**ARTÍCULO 85:** El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común. El interno será visitado diariamente por un médico que deberá dejar constancia escrita del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse.

**ARTÍCULO 86:** El Director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar, o su prórroga de manera fundada, dentro de las veinticuatro (24) horas de su aplicación. Este último caso procederá cuando el estado del trámite así lo requiera. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres (3) días corridos.

**ARTÍCULO 87:** En caso que se impusieren al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e), f) y/o g), del Artículo 68, se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

## INVESTIGACIÓN

**ARTÍCULO 88:** Recibido el informe disciplinario o la denuncia, el Director, si encontrare mérito, dispondrá inmediatamente la instrucción del sumario. A tal efecto, se designará sumariante secretario. La elección del sumariante no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el informe disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho.

**ARTÍCULO 89:** El sumariante procederá, en un plazo máximo de un (1) día, a notificar al imputado:

- a) Los hechos imputados y la norma que se estaría infringiendo;
- b) Las pruebas de cargo existentes;

c) Los derechos que le asisten entre los cuales se hallan: negarse a declarar, lo que no será considerado presunción en su contra, y designar en ese mismo acto abogado defensor expresando nombre y apellido del mismo.

En caso de no designar un abogado defensor se entenderá que el interno será representado por la defensa pública correspondiente.

**ARTÍCULO 90:** El sumariante deberá notificar por la vía idónea al profesional, quién podrá entrevistarse previamente con el interno y asistirlo en la declaración. Se deberá dejar constancia en el sumario de los modos y medios utilizados para la comunicación al profesional y el resultado de los mismos.

Para el ejercicio de este acto de defensa, incluida la declaración del imputado, habrá un plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles.

En la notificación mencionada deberá incluirse la fecha y hora de la declaración del imputado, a los fines de posibilitar la presencia del defensor en la misma. La ausencia de este último no impedirá que el acto de declaración se lleve adelante.

**ARTÍCULO 91:** En el acto de la declaración el interno ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportunas.

Con todo ello el sumariante labrará un acta que, sin perjuicio de su lectura por parte del interno, deberá leer en voz alta dejando constancia en el expediente disciplinario.

El acta que se labre será suscripta por todos los intervinientes. Si el interno no pudiere o no quisiere hacerlo se dejará constancia de ello previa constatación del asesor jurídico del establecimiento de esa negativa o imposibilidad.

**ARTÍCULO 92:** El sumariante admitirá sólo aquellas pruebas útiles y directamente relacionadas con el hecho que se investiga. En caso de rechazar pruebas ofrecidas por el interno dejará constancia de los motivos del rechazo.

**ARTÍCULO 93:** Con lo actuado el sumariante procederá de inmediato a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar:

- a) La existencia de la infracción cometida;
- b) Su autor, autores o partícipes si los hubiere;
- c) La gravedad de los daños, si los hubiere;
- d) Las circunstancias atenuantes o agravantes.

**ARTÍCULO 94:** Agotada la investigación el sumariante formulará las siguientes conclusiones:

- a) Si el hecho constituyera infracción disciplinaria, su encuadre legal reglamentado;
- b) La identificación del autor o de los autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta;
- c) Si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros;
- d) Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución

Todo lo actuado deberá ser puesto a disposición de/interno y su defensor previo a la audiencia del Artículo 96 del presente a los efectos de que en dicha audiencia pueda alegar sobre el estado del sumario. Asimismo será elevado a la dirección dentro del plazo máximo de ocho días hábiles a. contar desde la recepción del expediente disciplinado por parte del Director o autoridad competente. Excepcionalmente, cuando la complejidad del sumado u otra causa fundada lo justificase, el sumariante podrá solicitar al Director o autoridad competente prórroga por dos días más.

**VISTA A LA ASESORÍA JURÍDICA**

**ARTÍCULO 95:** Previo a la realización de la audiencia del Artículo 96 del presente, se correrá vista a la asesoría jurídica del establecimiento a los efectos de dictaminar en un término máximo de dos (2) días hábiles sobre el mérito del sumario, y en su caso la disposición legal o reglamentaria en que esté encuadrada la conducta del imputado.

Posteriormente, se pondrá a disposición de la defensa por un plazo igual.

## AUDIENCIA

**ARTÍCULO 96:** Recibido el expediente disciplinario, el Director deberá recibir al interno en audiencia individual y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de un (1) día hábil de realizada aquella.

A esta audiencia será citado el defensor, pero su incomparecencia no impedirá su normal desarrollo.

## RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO 97:** La resolución que dicte el Director deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Hechos probados, su calificación y autor o partícipe de ellos;
- c) Constancia de que el interno ha sido previamente recibido por el Director;
- d) La merituación de los descargos efectuados por el interno; e) Sanción impuesta y su modalidad de ejecución, aclarando si se da por cumplida la misma, se la perdona, o se la sustituye por otra más leve dentro de la correlación fijada en el Artículo 69 del presente;
- f) Orden de remitir al Juez competente copia autenticada del decisorio;
- g) Orden de anotación en el registro de sanciones y en el legajo del interno
- h) Orden de notificación inmediata al interno y al abogado defensor.



**ARTÍCULO 98:** La resolución del Director deberá ser notificada en un plazo máximo de un (1) día hábil por el asesor jurídico del establecimiento al interno y al abogado defensor. En el acto de notificación deberá informarse al interno de los fundamentos y alcances de la medida e indicarle, bajo constancia, que en plazo de cinco (5) días hábiles, podrá interponer recurso ante el juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada.

Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la Ley Provincial N° 12.734.

## RECURSO DE APELACIÓN

**ARTÍCULO 99:** El recurso interpuesto contra la resolución, sea éste verbal o escrito, deberá ser remitido al juez competente por el Director dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles siguientes a su interposición, dejándose constancia de ello en el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 100:** La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

## CAPÍTULO VII

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA FALTAS

#### LEVES

**ARTÍCULO 101:** Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve se aplicará este procedimiento abreviado, que deberá resolverse en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) En un plazo de tres (3) días de ocurrido el hecho, el sumariante instructor deberá recibir la declaración al imputado, producir las pruebas ofrecidas y formular las conclusiones correspondientes con la correspondiente notificación al defensor.

b) Dentro del plazo de un (1) día de recibido el sumario con las conclusiones respectivas, el Director del establecimiento cumplimentará con lo dispuesto en los Artículos 96°, 97° y 98° del presente reglamento.

## CAPÍTULO VIII

**ARTÍCULO 102:** La acción por infracción disciplinaria prescribirá en los siguientes términos:

- a) A los sesenta (60) días para faltas leves.
- b) A los noventa (90) días para faltas medias.
- c) A los ciento veinte (120) días para faltas graves.

**ARTÍCULO 103:** La comisión de una nueva falta o el acto previsto en el Artículo 89° del presente interrumpen la prescripción de la acción.

**ARTÍCULO 104:** La prescripción de la acción comienza desde la hora cero del día en que se cometió la falta si fue instantánea, o en que cesó de cometerse si fuere continúa.

## CAPÍTULO IX

### EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 105:** La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a las condiciones y modalidades que determina este reglamento.

**ARTÍCULO 106:** En caso de ejercer el Director lo dispuesto en el Artículo 89° de la Ley Nacional N° 24.660 deberá comunicarlo al juez de ejecución o al juez de la causa.

### **AMONESTACIÓN**

**ARTÍCULO 107:** La amonestación impuesta estará a cargo exclusivamente del Director y constará en un Acta que se incorporará al legajo personal del interno. Sin perjuicio de otras consideraciones apropiadas al caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno predominantemente educativa sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y en una exhortación a modificar su comportamiento.

### **EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS O DEPORTIVAS**

**ARTÍCULO 108:** La exclusión de las actividades recreativas o deportivas consistirá en privar al interno de participar activamente, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar.

### **EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN COMÚN**

**ARTÍCULO 109:** La exclusión de las actividades en común consistirá en privar al interno de participar en todo tipo de actividad grupal, con excepción del trabajo y la educación.

### **SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS REGLAMENTARIOS**

**ARTÍCULO 110:** La suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, por el término y con las limitaciones impuestas en este reglamento, podrá consistir en:

- a) Impedir o limitar el acceso a los medios de comunicación social;

b) Limitar o suspender el derecho a la visita, comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas;

## **PERMANENCIA CONTINUA EN ALOJAMIENTO INDIVIDUAL**

**ARTÍCULO 111:** En el caso de la sanción de permanencia continua en alojamiento individual se deberá priorizar su ejecución en la celda del interno. Sólo en casos excepcionales y fundadamente se podrá disponer su ejecución en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

**ARTÍCULO 112:** Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno deberá recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, y cuando lo solicite, de un profesional del equipo de profesionales, del capellán o de un representante de otro culto reconocido por el Estado.

**ARTÍCULO 113:** El médico informará todos los días al Director, por escrito, el estado de salud del interno, las prescripciones que correspondieren y, en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta. En caso de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá el cumplimiento de la sanción hasta que el interno sea dado de alta.

**ARTÍCULO 114:** Durante el cumplimiento de esta sanción el interno tendrá como mínimo cuatro (4) horas diarias de recreo y/o ejercicio individual al aire libre.

**ARTÍCULO 115:** Durante el -cumplimiento de esta sanción el interno tendrá derecho a recibir una visita semanal de cuatro horas como mínimo de familiar o allegado en el

lugar y día a consignar, y a remitir o recibir una pieza de correspondencia. Podrá realizar comunicaciones telefónicas con el exterior.

**ARTÍCULO 116:** En caso en que el Director de la unidad juzgue pertinente la permanencia en alojamiento individual de más de siete (7) días de duración, deberá informar a la Dirección General del Servicio Penitenciario.

#### **PERMANENCIA DISCONTINUA EN ALOJAMIENTO INDIVIDUAL**

**ARTÍCULO 117:** Las disposiciones de los Artículos 111°, 112° y 113° son aplicables a la ejecución de la sanción de permanencia discontinua en el alojamiento individual del interno o en celda unipersonal cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

**ARTÍCULO 118:** La sanción discontinua se hará efectiva cada fin de semana, desde las ocho horas del día sábado hasta las 20 horas del día domingo.

**ARTÍCULO 119:** El interno sancionado durante fines de semanas sucesivos o discontinuos tendrá derecho a recibir a su elección, como mínimo, hasta cuatro (4) horas semanales en el lugar y día determinado, la visita de un familiar o de un allegado en caso de no contar con aquél, a remitir o recibir correspondencia y a mantener comunicaciones telefónicas.

## **CAPÍTULO X**

### **SANCIONES A MUJERES**

**ARTÍCULO 120:** No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante.

**ARTÍCULO 121:** No podrán ejecutarse las sanciones previstas en el Artículo 68°, Incisos e), f) y g) a las internas embarazadas o que tengan consigo hijos menores de cuatro (4) años. En ningún caso las sanciones a ejecutar afectarán la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

**ARTÍCULO 122:** En los supuestos previstos en los Artículos 120° y 121° la sanción disciplinaria será formalmente aplicada por la dirección o autoridad competente y quedará sólo como antecedente.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ARTÍCULO 123:** Si las condiciones físicas o edilicias del establecimiento no permiten la ejecución de una sanción en la forma prevista en este Reglamento, el Director aplicará una de menor gravedad.